

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20016 REAL DECRETO 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales.

El Artículo 70 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales, a partir de la celebración de las primeras elecciones generales.

La necesidad de conseguir una mayor eficacia en la dirección de las tareas político-administrativas aconseja hacer uso de la autorización conferida.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Ministerio de Justicia.
 Ministerio de Defensa.
 Ministerio de Economía y Hacienda.
 Ministerio del Interior.
 Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 Ministerio de Educación y Ciencia.
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 Ministerio de Industria y Energía.
 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Ministerio para las Administraciones Públicas.
 Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Ministerio de Cultura.
 Ministerio de Sanidad y Consumo.
 Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 2.º 1. Corresponden al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno la comunicación entre el Gobierno y las Cortes Generales, así como la preparación, desarrollo y seguimiento del programa legislativo del Gobierno; la organización de los trabajos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Subsecretarios; las funciones de apoyo al Presidente y Vicepresidente a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, y la coordinación interministerial que le encomienden las disposiciones legales, el Gobierno o su Presidente.

2. En consecuencia, corresponden al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno las funciones que actualmente están atribuidas:

a) Al Ministerio de la Presidencia, con las excepciones a que hace referencia el presente Real Decreto.

b) A la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.

Art. 3.º 1. Corresponden al Ministerio para las Administraciones Públicas la preparación y ejecución de la política del Gobierno en las relaciones con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, y la organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de los funcionarios públicos, procedimientos e inspección de servicios de la Administración del Estado.

2. En consecuencia, corresponden al Ministerio para las Administraciones Públicas las funciones que actualmente están atribuidas al Ministerio de Administración Territorial y a la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Asimismo, le corresponden las atribuciones del Ministerio de la Presidencia a que se refieren los artículos 7 y 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, así como las que al mismo le atribuyen la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y demás disposiciones sobre Función pública e incompatibilidades.

Art. 4.º La Comisión General de Subsecretarios será presidida por el Vicepresidente del Gobierno, que podrá delegar en un Ministro.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las funciones asignadas al Ministerio de la Presidencia en materia de objeción de conciencia se atribuyen al Ministerio de Justicia, al que se adscriben los órganos correspondientes.

2. Las funciones asignadas al Ministerio de la Presidencia en materia de prestaciones económicas y sociales del síndrome tóxico se atribuyen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que quedan adscritos los servicios correspondientes.

3. Las funciones que corresponden al Instituto Geográfico Nacional se atribuyen al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, al cual queda adscrito dicho Centro directivo.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
 FELIPE GONZALEZ MARQUEZ